



ACUSE

EXPEDIENTE: OIC/0006/2023

ACTO QUE IMPUGNA: RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA "AMONESTACIÓN PÚBLICA".

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

AUTO. - EN JALPA ZACATECAS A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
VISTO.- Para resolver el Recurso de Revocación citado al rubro, interpuesto por los servidores públicos los C. CARLOS ANTONIO CARRILLO GÓMEZ (*PRESIDENTE MUNICIPAL, ERIKA DEL CARMEN ORNELAS GONZALES (SINDICA MUNICIPAL), MAYRA JANETT VARELA SAUCEDO, RAMIRO MACIAS CONTRERAS, TERESA DE JESÚS VIRAMONTES VERGARA, JOSE DE JESUS MEDRANO GOMEZ, JAVIER ALEJANDRO FIGUEROA SANCHEZ, DIANA LAURA CARREON REYES, MARIA ELENENA IBARRA BAUTISTA, MAYRA ROCIO GUERRERO CHAVEZ, RODOLFO ENRIQUE ARECHIGA OLMOS, REGIDORAS Y REGIDORES ASÍ COMO EL LIC. MARCO ALEJANDRO VELAZCO AVELAR (TESORERO MUNICIPAL) DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALPA 2020*, personalidad jurídica que se encuentra debidamente acreditada en autos.

RESULTANDOS

- I. Visto el escrito presentado por los servidores públicos arriba mencionados en su carácter de denunciados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificada con el numeral *OIC/0006/2023*, mediante el cual por su propio derecho interponen el Recurso de Revocación en contra de la resolución definitiva dictada en fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en la cual se le impone como sanción "Amonestación Pública". En el ocuro de referencia se autorizó por parte del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Reforma 813-A, Colonia El Rosario, Jalpa, Zacatecas, y por autorizado al Lic. Marco Alejandro Velazco Avelar como representante legal, personalidad jurídica que ya fue acreditada y reconocida dentro de los autos del expediente anteriormente señalado.
- II. Mediante Acuerdo de Trámite de Recurso de Revocación con fecha de entrega en cédula de notificación el día treinta de junio del presente año, se admitió dicho recurso para su trámite y resolución.
- III. En su escrito de Revocación, los promoventes señalan los agravios que consideran le causa al acto que impugna, mismos que se mencionan líneas abajo;

AGRAVIOS

PRIMERO.- La autoridad emisora del acto de autoridad, al establecer en el Resultando Noveno, de forma ilegal establece que "la sanción a aplicar será AMONESTACIÓN PÚBLICA, ya que los servidores públicos reincidieron en el incumplimiento de las mismas obligaciones por lo que la sanción no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad", así como el resolutivo segundo en su determinado apartado, sin embargo, como queda debidamente claro, dicha autoridad omitió fundar y motivar su actuar, toda vez que no especifica con claridad en que momento y en que procedimiento fue sancionado o el por qué existe reincidencia en una conducta no señalando razones de tiempo, modo o lugar, razón por lo que vulnera lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucionales, así como el principio de legalidad y exhaustividad mandato en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así mismo, el artículo 109 fracción III de nuestra Carta Magna que a la letra señala:

Artículo 109

Facción III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión de su empleo, destitución e inhabilitación, así como en sanciones

Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

Recibí 19/09/23 11:41 am
Ana Dila E.L.



Jaipala
GOBIERNO MUNICIPAL 2021-2024
UNA NUEVA HISTORIA
EN SU CASO

económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones....

Como puede observarse, la autoridad resolutora en ningún momento dentro de la resolución de causa, establece o manifiesta el daño o perjuicio patrimonial que se haya ocasionado en contra de la Administración Pública Municipal derivado del actuar de los actores, por ende, se vuelve arbitraria la determinación de la presunta falta administrativa impuesta, razón por lo que, conforme a lo actuado en el expediente citado al rubro, en ningún momento existió un daño o perjuicio patrimonial derivado a actos u omisiones, puesto que la entrega de informes fue entregado, si bien de forma extemporánea, pero sin mediar requerimiento de autoridad, hecho que trae consigo un cumplimiento espontáneo por conducto de los funcionarios públicos, eliminando en todo momento cualquier posibilidad de cometer algún daño o perjuicio al ente público. - - - - -

Adicional a ello, el ejercicio fiscal motivo de la resolución impugnada corresponde al 2020, es decir, del mes de enero al mes de diciembre de dicho año, periodo durante el cual, no existió tanto de parte de la autoridad revisora ni por la autoridad auditora, procedimiento o falta debidamente determinada o que haya causado estado legal que determine la existencia alguna reincidencia por la no presentación de informes en tal periodo en donde haya quedado firme. Esto se hace ver en el Resultado Primero al establecer dicha autoridad como fundamento legal lo establecido en los artículos 22 segundo párrafo y 24 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado que a la letra dicen:...

Artículo 22

Los Municipios y los organismos paramunicipales e intermunicipales rendirán a la Auditoría Superior del Estado, de manera trimestral por los periodos enero a marzo; abril a junio; julio a septiembre y octubre a diciembre, en forma consolidada, dentro del mes siguiente a la conclusión de cada periodo, el Informe de Avance de Gestión Financiera sobre los resultados físicos y financieros de los programas a su cargo, debiendo acompañar al mismo la plantilla de personal y la cédula analítica de adquisiciones correspondientes al trimestre.

Artículo 24

Igualmente presentarán a la Auditoría Superior del Estado, en forma mensual consolidada y dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del mes, impresos y en archivo digital según el formato que se solicite, los Informes contables financieros, de obra pública de todos los programas de inversión física y acciones sociales autorizados, tanto de los que se ejecutaron con recursos propios como con recursos provenientes de la federación y, en su caso, los convenios suscritos, acompañados de la documentación técnica y social que justifiquen el ejercicio del recurso, como parte de su cuenta pública mensual, la documentación comprobatoria de todas las erogaciones realizadas, las constancias correspondientes al Fondo Único de Participaciones, las conciliaciones bancarias, el arqueo de caja, así como las copias certificadas de las actas de las sesiones de cabildo celebradas durante el periodo.

Por tanto, como queda claro, no puede existir reincidencia sobre hechos continuos como lo son los ejercicios fiscales y sus periodos, pues el ejercicio fiscal revisado y motivo de la sanción impuesta indebidamente por la autoridad, corresponde al 2020 por cada uno de sus meses y trimestres, que, como obra en el expediente, fueron debidamente entregados a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, por lo que no existe daño patrimonial por actos u omisiones, toda vez que, cada uno de los periodos sujetos a entrega de informes financieros, son legal y jurídicamente independientes de cualquier otro, es decir, ^{Palacio Municipal No. 15, Cal. Centro}ningún periodo puede repetirse, salvo que
Jaipala, Zacatecas C.P. 99600

Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

Ana María R.L.

existan temas debidamente validado y autorizado por el H. Ayuntamiento, hecho, bajo protesta de decir verdad, no sucedió en tal periodo revisado. -----

Así mismo, como quedó dicho en múltiples ocasiones en el expediente de causa, la presentación extemporánea de los informes financieros derivado de la pandemia mundial por el COVID-19, hecho que, de igual manera, la autoridad omitió su valoración al establecer su resolución, pues tal situación, no sólo rebasó un tema de salud mundial, si no se vio reflejado de igual manera en el actuar municipal, al tener falta de personal que por decreto presidencial, orillo enviar a funcionarios públicos a casa, sin contar con empleados con enfermedades crónicas así como trabajadores que lamentablemente se infectaron e inclusive perdieron la vida víctimas de tal mal, no valorando tal situación como una condición exterior que determine la imposición de sanciones como lo establece el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Ahora bien, a la fecha de la presentación del presente recurso de revocación, así como de la propia emisión de la resolución, ha existido falta administrativa en el mismo tenor que haya causado ejecutoria y que haya sido debidamente notificado a los actores, razón por lo que como ha quedado descrito, el actuar de la autoridad es ilegal, al tomar en cuenta una supuesta reincidencia que nunca ha existido. -----

Señalando ello, el hecho que la autoridad que emite la resolución, no otorgue una descripción o motivación detallada del porqué considera emitir una AMONESTACIÓN PÚBLICA, genera una serie de ilegalidades que dejan en estado de indefensión a los actuantes, señalado así, que si bien el establecimiento de sanciones van de un mínimo a un máximo, también es cierto que ello no implica necesariamente que se deba sancionar con una sanción mayor, si no que se deben de dar las razones o motivos que deriven de una ponderación derivada del análisis de los hechos en donde se determine y origine la emisión de la conclusión o razón de hecho, utilizando como fundamento el siguiente criterio jurisdiccional;

Registro digital: 2001469

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Decima Época

Materia (s): Administrativa

Tesis: I.6o.A. 1-A (10ª)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, página 1964

Tipo: Aislada

De conformidad en el artículo 75, fracción I, inciso b), del Código fiscal de la Federación, la imposición de multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales deberá estar fundada y motivada por la autoridad, además de que deberá tomarse en cuenta la reincidencia, la cual, tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, se actualiza por la segunda o posteriores veces en que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción. Así mismo, el numeral 83, fracción VII, del propio ordenamiento precisa que constituye una infracción de los contribuyentes relacionada con la obligación de llevar contabilidad, no expedir o no entregar comprobantes fiscales de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin que cumplan con los requisitos correspondientes, conducta que se sancionará con la multa prevista en el artículo 84, fracción IV, del citado código, que va de un mínimo a un máximo. Por tanto, si bien es de cierto que la reincidencia en la infracción descrita incrementa la gravedad de la conducta e impide que se imponga la pena mínima, también lo es que ello no implica necesariamente que deba sancionarse con la multa máxima, sino que deben darse las razones o motivos derivados de la ponderación de los hechos que conduzcan, en todo caso, a esta última conclusión. -----
Tels. (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

Ana Dña R.L



SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 628/2011. Juan Ignacio Antuñano Alea. 9 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suarez. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

SEGUNDO.- El acta de resolución administrativa motivo de la presente impugnación carece de fundamentación legal del actuar de los intervinientes, esto es, la personalidad con la que actúan el L.E. Gustavo Huerta Muñoz en su carácter de Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control; Ing. Aimé Alejandra Romo Bautista, Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control; Lic. Annaly Medina Medina, Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control; violentando con ello el principio de legalidad, objetividad, congruencia, exhaustividad y respeto a los derechos humanos que mandara el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, violentando con ello lo establecido en el artículo 207, fracción II, pues dicha autoridad, no establece la fundamentación legal en donde se le otorgue la competencia legal del actuar de la autoridad resolutora.

Dicho lo anterior, uno de los elementos sustanciales para la emisión de cualquier acto de autoridad, dentro de ellos, una resolución, determina una exhausta y clara fundamentación legal donde se determine la competencia de la autoridad emisora, hecho notorio en donde en la resolución impugnada carece en su totalidad por tanto, violenta nuestra garantía de certeza jurídica y nos deja en un completo estado de indefensión y de seguridad jurídica, tal y como lo determina el siguiente criterio jurídico:

Registro digital: 2025966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materia (s): Administrativa

Tesis: II. 4to. A.1 A (119)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3732

Tipo: Aislada

NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Hechos. La determinación se impugnó en el juicio de nulidad al considerarse que conforme al último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, debió declararse la nulidad lisa y llana, lo que se desestimó, ya que el vicio advertido consistió en la insuficiente fundamentación y no en la incompetencia de la autoridad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme al artículo 133, último párrafo, citado, debe declararse la nulidad lisa y llana de los actos impugnados en el recurso de revocación fiscal, cuando se determina la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió.

Justificación: Lo anterior, porque el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación dispone que cuando en el recurso de revocación se deje sin efectos la resolución recurrida por la incompetencia de la autoridad que emitió el acto, se declarara su nulidad lisa y llana; precepto que también resulta aplicable cuando en ese medio de impugnación se determine la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa atendiendo a que la intención del legislador con lo previsto en ese párrafo fue ponderar la garantía de certeza jurídica de los particulares. Además, la falta de precisión del artículo en que la autoridad

Ana Dña RN

funda su competencia no es menos grave que la incompetencia de la autoridad, pues en ambos supuestos se desconoce si tiene o no las facultades necesarias para emitir el acto, dejando en esta de inseguridad jurídica y de indefensión al particular conforme a la tesis de jurisprudencia 2ª./J 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE DE SER LISA Y LLANA".

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2020. Estación de Servicio Jilotzingo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Cervantes Ayala. Secretaria: Miriam Corte Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con número de registro digital: 172182.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera, sirve como sustento el siguiente criterio jurisprudencial, en donde se establece con claridad, que el actuar de cualquier autoridad administrativa al emitir un acto de autoridad, como lo es la resolución ahora impugnada, debe de estar debidamente fundamentado su actuar.

Registro digital:172182

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 99/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Junio de 2007, página 287

Tipo: Jurisprudencia

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculara a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso su puesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 232/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 29 de mayo de 2019.

Por tanto, como ha quedado claro, la autoridad emisora en ningún apartado de la resolución señalo con claridad ni precisión el apartado, fracción, inciso o subincisos de alguna ley competente o aplicable, en su caso, no transcribe el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, dejando así a los hoy actores en un completo estado de inseguridad jurídica e indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para emitir dicho acto.

TERCERO.- Dentro del Resultando Cuarto de la resolución impugnada, la autoridad resolutora señala que “en fecha veinticinco de abril del año en curso se realizó la recepción de un pliego de pruebas y alegatos en conjunto...”, únicamente manifestando la exhibición de pruebas que la parte actora presenta a dicha autoridad sin embargo, tal hecho vulnera nuestros principios de legalidad de presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y sobre todo respeto a los derechos humanos, así como lo establecido en el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que la autoridad, omitió realizar una valoración adecuada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, pues dichos medios probatorios, en ninguna parte del procedimiento fueron analizadas, por tanto queda a luces vistas la existencia de dudas razonables respecto de la forma en que la autoridad determinó una sanción completamente injusta.

Por tanto, las pruebas aportadas por conducto de la parte actora, en ningún momento fueron desahogadas ni valoradas como establece la legislación de la materia, vulnerando en todo momento así, el derecho a la legítima defensa del hoy promoventes, violentando con ello el artículo 207, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La parte recurrente ofreció como pruebas de su parte la siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consiste en escrito Inicial de Recurso de Revocación el cual consta de 10 fojas, de conformidad con el artículo 210 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde solicita la suspensión de la ejecución de la sanción consistente en “AMONESTACIÓN PÚBLICA”, por ser procedente el recurso de revocación que en este acto se presenta, ya que el otorgamiento de tal medida suspensiva no produce daños ni perjuicios en contra del municipio y tampoco implica perjuicio al interés social o al servicio público, por lo tanto al no provocarse daños al interés colectivo y de tratarse de una sanción que, de resultar procedente, puede ser plenamente ejecutada por lo tanto para no violentar el derecho de la debida audiencia puede suspenderse su ejecución, hasta que se resuelva de forma definitiva y en todas las instancia procedentes sobre la legalidad de la sanción imputada.

Para estar en aptitud de emitir el procedimiento relativo a la procedencia del medio impugnado descrito, es necesario tomar en cuenta los siguientes:

Palacio Municipal No. 115 Col. Centro

Jalpa, Zacatecas C.P. 99600

Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

Amalia Ruz

----- CONSIDERANDOS -----

PRIMERO. - Este Órgano Interno de Control, con fundamento a lo establecido por el artículo 211 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el recurso de revocación interpuesto por los C. CARLOS ANTONIO CARRILLO GÓMEZ (PRESIDENTE MUNICIPAL, ERIKA DEL CARMEN ORNELAS GONZALES (SINDICA MUNICIPAL), MAYRA JANETT VARELA SAUCEDO, RAMIRO MACIAS CONTRERAS, TERESA DE JESÚS VIRAMONTES VERGARA, JOSE DE JESUS MEDRANO GOMEZ, JAVIER ALEJANDRO FIGUEROA SANCHEZ, DIANA LAURA CARREON REYES, MARIA ELENENA IBARRA BAUTISTA, MAYRA ROCIO GUERRERO CHAVEZ, RODOLFO ENRIQUE ARECHIGA OLMOS, REGIDORAS Y REGIDORES ASÍ COMO EL LIC. MARCO ALEJANDRO VELAZCO AVELAR (TESORERO MUNICIPAL) DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALPA 2020, servidores públicos a quienes se le fincó responsabilidad administrativa por parte de este Órgano Interno de Control.

SEGUNDO. - En virtud de que el presente Recurso de Revocación, lo es con la finalidad de que sea el propio Órgano Interno de Control, quien revise la legalidad del Acto, es decir, que se haya cumplido con las formalidades del procedimiento y de ser así, que la misma se encuentre debidamente fundada y motivada; se procedió al análisis de agravios y pruebas que se ofrecieron en su momento las cuales fueron debidamente **FUNDADAS**.

TERCERO.- De los agravios presentados y suscritos en el recurso de revisión, no se especifica con claridad en que momento y en que procedimiento fue sancionado o el por qué existe reincidencia en una conducta, suscribe: *"...a la fecha de la presentación del presente recurso de revocación, así como de la propia emisión de la resolución, ha existido falta administrativa en el mismo tenor que haya causado ejecutoria y que haya sido debidamente notificado a los actores, razón por lo que como ha quedado descrito, el actuar de la autoridad es ilegal, al tomar en cuenta una supuesta reincidencia que nunca ha existido"*, en respuesta a esto se le hace de conocimiento que en este departamento obra expedientes personales de cada uno de los servidores públicos con fundamento en el artículo 4 fracción XII y XLVII de la Ley de Archivos para el Estado de Zacatecas donde suscribe que los archivos deben de guardar un periodo de concentración, que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el termino precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable; de igual manera existe un catálogo de disposición documental del registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental, de esto antecede que se encuentra registrado resolución con **AMONESTACIÓN PRIVADA** con el número de expediente **OIC/0005/2022** mismo que se tiene registro de la presunta falta administrativa por la entrega extemporánea de los informes contables financieros, resolución firmada de conformidad por los servidores públicos que obran en este expediente, siendo la misma observación que antecede se le dictaminó lo que suscribe la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su TITULO CUARTO SANCIONES Capítulo I Sanciones por faltas administrativas no graves:

Artículo 76

"En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad", quedando fundamentado y evidenciado en los expedientes personales de cada uno de los presuntos responsables señalados en el acta de resolución con la misma observación de la entrega extemporánea de informes contables financieros.

CUARTO.- la personalidad Jurídica quien actúa como representante legal de los presuntos responsables de la falta administrativa, suscribe en los agravios, segundo; **"El acta de resolución administrativa motivo de la presente impugnación carece de fundamentación legal del actuar de**

Palacio Municipal No. 115 Col. Centro
Jalpa, Zacatecas C.P. 99600

Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.

Ana Dila R.C.

Andrés R.C.

los intervinientes", cabe mencionar que en el apartado de CONSIDERADOS en el acta de resolución, suscribe; "PRIMERO, este Órgano interno de control del Municipio de Jalpa Zacatecas para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 9 fracción II, 10 11 y demás relativos y aplicables de la LGRA, así como se menciona el artículo 77, que en letras dice "corresponde a las Secretarías o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por Faltas Administrativas no graves y ejecutarlas", es tarea de cada personalidad jurídica, que menciona, en la documentación que obra en expediente personal, considerable mencionar que en un inicio se dio plena identificación de las personas que forman parte de este Órgano Interno de Control, como lo menciona la LGRA, en su momento la parte investigadora dio inicio a la presunta Falta Administrativa (procedimiento de investigación), quien estuvo plenamente identificada, así como a la hora de presentación del IPRA se menciona claramente el procedimiento a seguir y las partes de investigación y substanciación, firmando de conformidad ambas parte, quienes intervienen en el proceso administrativo.

QUINTO. - en su criterio Jurídico, identificado con Registro digital: 2025966, suscribe; **"Al resolverse un recurso de revocación interpuesto contra la resolución determinante de un crédito fiscal, se estableció que la autoridad no fundó suficientemente su competencia, por lo que se revocó dicha resolución"**. En este apartado es importante mencionar que no tiene fundamento, ya que, en ninguna parte, párrafo, etc. de la acta de resolución administrativa se menciona alguna falta por CRÉDITO FISCAL o relacionado, por lo que es inconcuso su actuar en el presente agravio. este no está facultado para realizar el trámite de crédito fiscal algún servidor público, resaltando que únicamente es facultad el determinar la falta NO GRAVE por faltas administrativas o en efecto pagos que hubieran afectado al patrimonio municipal, tarea que compete a este OIC hacer la investigación y de resolver, hacer de conocimiento a la Tesorería de este H. Ayuntamiento quien en su momento hará el procedimiento de cobro conforme a la ley y de no tener respuesta, este procederá a ser un crédito fiscal.

SEXTO. - en sus agravios tercero, suscribe; **"...la autoridad, omitió realizar una valoración adecuada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, pues dichos medios probatorios, en ninguna parte del procedimiento fueron analizadas, por tanto, queda a luces vistas la existencia de dudas razonables respecto de la forma en que la autoridad determinó una sanción completamente injusta"**. atendiendo su supuesto, me es grato mencionar que en su momento este OIC desahogo todas las etapas del procedimiento administrativo y de valoración como lo marca la LGRA. en comentario sobre su supuesto, reiterar que en el INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS misma que es firmada de recibida por su personalidad jurídica en fecha 18 de mayo de 2023, donde en la parte HECHOS y ACUERDOS se desahogan las pruebas presentadas y su valoración. por lo tanto, es inconcuso su supuesto.

Queda **FUNDADO Y MOTIVADO**, el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de los servidores anteriormente señalados, al quedar debidamente acreditados todos y cada uno de los agravios anteriormente citados; en consecuencia:

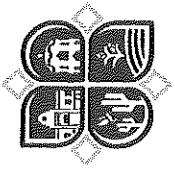
----- **RESUELVE**-----

PRIMERO. - La vía en la que se tramitó el recurso de revocación ha sido legalmente procedente;

SEGUNDO. - En esa vía los C. **CARLOS ANTONIO CARRILLO GÓMEZ (PRESIDENTE MUNICIPAL, ERIKA DEL CARMEN ORNELAS GONZALES (SINDICA MUNICIPAL), MAYRA JANETT VARELA SAUCEDO, RAMIRO MACIAS CONTRERAS, TERESA DE JESÚS VIRAMONTES VERGARA, JOSE DE JESUS MEDRANO GOMEZ, JAVIER ALEJANDRO FIGUEROA SANCHEZ, DIANA LAURA CARREON REYES, MARIA ELENENA IBARRA BAUTISTA, MAYRA ROCIO GUERRERO CHAVEZ, RODOLFO ENRIQUE ARECHIGA OLMOS, REGIDORAS Y REGIDORES, ASÍ COMO EL LIC. MARCO ALEJANDRO VELAZCO AVELAR (TESORERO**

Jalpa, Zacatecas C.P. 99600

Tels: (463) 955 20 03, 955 24 95 y 955 24 96.



MUNICIPAL) DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALPA 2020, acreditaron los extremos legales indispensables para la procedencia del Recurso de Revocación;

TERCERO.- Se declara resuelto y atendido el recurso de resolución dictada en fecha 01 de junio del 2023, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa identificada con el numeral **OIC/0006/2023**, en la cual se impone como sanción; **Amonestación Pública** en contra de los C. CARLOS ANTONIO CARRILLO GÓMEZ (PRESIDENTE MUNICIPAL, ERIKA DEL CARMEN ORNELAS GONZALES (SINDICA MUNICIPAL), MAYRA JANETT VARELA SAUCEDO, RAMIRO MACIAS CONTRERAS, TERESA DE JESÚS VIRAMONTES VERGARA, JOSE DE JESUS MEDRANO GOMEZ, JAVIER ALEJANDRO FIGUEROA SANCHEZ, DIANA LAURA CARREON REYES, MARIA ELENENA IBARRA BAUTISTA , MAYRA ROCIO GUERRERO CHAVEZ, RODOLFO ENRIQUE ARECHIGA OLMOS, REGIDORAS Y REGIDORES ASÍ COMO EL LIC. MARCO ALEJANDRO VELAZCO AVELAR (TESORERO MUNICIPAL) DEL H. AYUNTAMIENTO DE JALPA 2020.

CUARTO. - De la presente se resuelve el presente Recurso de Revocación, en **sentencia definitiva** en común **ACUERDO** de ambas partes con fundamento en la Sección Décimo Segunda De las actuaciones y resoluciones, artículo 202 "las resoluciones serán" fracción I, tratándose de una simple resolución que condujo el presente procedimiento administrativo. Lo suscrito en resolución una vez atendidos los presuntos agravios y que como quedó escrito se resuelve.

QUINTO. - Atiende, valora y resuelve el L.E. Gustavo Huerta Muñoz Titular del Órgano Interno de Control quien funge como Autoridad Resolutora y la Lic. Annaly Medina Medina titular de Substanciación, quienes atienden lo escrito en el artículo 207 "sentencias definitivas..." y en cumplimiento al artículo 211.

SEXTO. - Expídase copia certificada de la presente resolución y remítase al Lic. Marco Alejandro Velazco Avelar, Representante Legal de los servidores públicos en mención, para su conocimiento.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución a la L. D. Hilda Lorena Anaya Álvarez, adscrita a la Auditoría Superior Del Estado de Zacatecas.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y LA AUTORIDAD RESOLUTORA.

L. E. GUSTAVO HUERTA MUÑOZ

**AUTORIDAD RESOLUTORA DEL ÓRGANO
 INTERNO DE CONTROL**

LIC. ANNALY MEDINA MEDINA

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL ÓRGANO
 INTERNO DE CONTROL**



DEPARTAMENTO DE ÓRGANO
 INTERNO DE CONTROL
 JALPA, ZACATECAS
 2021 - 2024

Ana María R.L.